

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
 contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE DEROGA LA
 FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 10; SE DEROGA LA FRACCIÓN XVII DEL
 ARTÍCULO 11 QUATER; SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONA UN
 SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS
 SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
 GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lec. Chigars
 13 JUL 2021
 13:30 h

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
 Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
 EXPEDIENTES: 351, 565, 655 y 844.

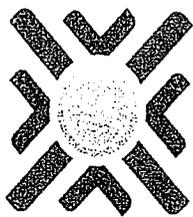
DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II, 64 fracción II; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3618/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, signada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 351** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



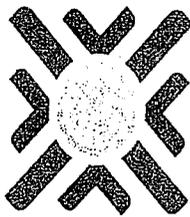
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- 2.- Con fecha treinta de julio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./5100/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se deroga la fracción XVII del artículo 11 Quater de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, signada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 565** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.
- 3.- Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./6230/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en su Título Primero de las Disposiciones Generales en su Capítulo VI de las obligaciones de las autoridades con el ministerio público, signada por la ciudadana Karina Espino Carmona, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 665** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.
- 4.- Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./7831/2021**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, signada por la ciudadana Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 844** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.
- 5.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha seis de julio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 351, 565, 655 y 844, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II, así como los artículos 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas. Que, en sus respectivas exposiciones de motivos, las iniciativas turnadas señalan lo siguiente:

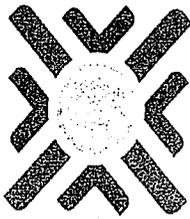
1. La iniciativa con expediente 351, propuesta por la ciudadana diputada Arcelia López Hernández, expone de manera resumida lo siguiente:

"la Fiscalía General del estado actualmente utiliza una norma que ya fue declarada inconstitucional por la suprema corte de justicia de la nación por lo que es necesaria para efecto de no cometer errores que tengan como consecuencia una responsabilidad administrativa, por la aplicación de esta ley la cual prevé la dispensa de la necropsia en supuestos definidos en ella, situación que advierte la intromisión del congreso del estado de Oaxaca, en las facultades del congreso de la unión, para regular todo lo relativo al código nacional de procedimientos penales, ya que dicha facultad de dispensar la necropsia es una facultad que se encuentra reservada para el congreso de la unión en materia de derecho adjetivo penal, por lo que es necesario expulsar de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA dicha facultad que ya fue declarada inconstitucional.

REFERENCIA EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

57. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda (30).
58. Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que faculta al Fiscal General a dispensar la práctica de una necropsia "tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó" tendrá como efectos el que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal.



59. La declaración de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Oaxaca.
60. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimotercer Circuito, a los Juzgados de Distrito que ahí ejercen jurisdicción y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
61. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa "y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó" de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Oaxaca, promulgada mediante Decreto número 1326, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de octubre de dos mil quince.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos en términos del apartado VIII de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

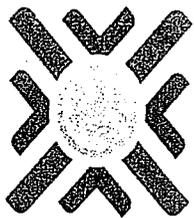
CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;</p>	<p>Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XVI. Derogado</p>

2. La iniciativa con expediente 565, propuesta por la ciudadana diputada Arcelia López Hernández, en resumen, expone lo siguiente:

En el año 2008 en el mes de junio se llevó a cabo una reforma constitucional en materia adjetiva penal, lo que implicó limitar la esfera competencial de las entidades federativas para legislar en materia procesal penal, por lo que el congreso de la unión emitió el código nacional de procedimientos penales. Legislación que sin duda debe prever todas las reglas procedimentales en materia penal por lo que por ningún motivo ninguna ley estatal puede legislar de manera particular un procedimiento penal, sea cual sea su objetivo o fin; por lo que en el caso que nos ocupa en relación a la ley orgánica de la fiscalía general de este estado, el cual constituye el sustento legal para las actuaciones de la fiscalía general del estado, actualmente en esta se encuentran figuras procesales legisladas en esta materia, las cuales pueden implicar la realización de actos contrarios a las normas adjetivas en materia penal, que sin duda vulneran de manera el sistema competencial en materia procesal penal, pues en los estados la única competencia que conservan son la relativa a la materia penal sustantiva o bien para legislar su código penal en su estado; por lo que es claro y evidente la necesidad de derogar la facultad del fiscal para asegurar bienes en materia penal, debido a que esta es una facultad procesal que solo debe legislar el congreso de la unión pues así lo señaló el sistema de competencia reformado en el año 2018 en esta materia adjetiva penal.



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**REFERENCIA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA COMPETENCIAL ADJETIVA PENAL DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Es importante resaltar que la suprema corte de justicia de la nación, en casos resueltos por controversias constitucionales presentadas por los órganos legitimados para ello en particular sobre la invasión de competencias del congreso de la unión para legislar en materia procesal penal, se ha evidenciado cuando cualquier norma jurídica local ligada al sistema penal estatal, trata de regular figuras que ya se encuentran reguladas por el código nacional de procedimientos penales, sin duda alguna este tribunal constitucional declara su invalidez constitucional pues los estados no tienen competencia constitucional, para legislar en materia adjetiva penal como se observa del siguiente criterio de nuestro máximo tribunal a saber:

LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. INCOMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA EXPEDIRLA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN III, 14, FRACCIÓN I -EN PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "TANTO EN EL JUICIO COMO CUANDO SE HAGA USO DE LA PRUEBA ANTICIPADA"-, 15, FRACCIÓN V, 55 -EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "Y NO SE HAYA INTERPUESTO RECURSO ALGUNO", 65 Y 66 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A TESTIGOS Y SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE COLIMA).

Por otra parte, la suprema corte de justicia de la nación emitió un criterio derivado de una controversia constitucional, en el que determina que las entidades federativas no pueden legislar en materia de aseguramiento de bienes, máxime que esta figura ya se encuentra regulada por el código nacional de procedimientos penales, por lo que es necesario para robustecer la presente iniciativa:

Ciudad de México, a 21 de julio de 2020.

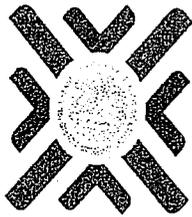
**INVALIDA SCJN DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

En primer lugar, declaró la invalidez de las normas que regulaban el aseguramiento de bienes. Ello porque sólo el Congreso de la Unión tienen competencia para legislar en materia procedimental penal, por lo que el legislador local era incompetente para expedir esas normas. Por otra parte, la SCJN invalidó las disposiciones de la ley mencionada, donde se exigía ser mexicano por nacimiento para ser Vece fiscal, Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas y Perito. Asimismo, para ser Policía de Investigación se requería además de ser mexicano por nacimiento, no contar con otra nacionalidad. Al respecto, el Tribunal Pleno estableció que conforme a los artículos 1° y 32 constitucionales, las entidades federativas no tienen competencia para exigir esos requisitos, por lo que las normas eran inconstitucionales.

CONCLUSIÓN

La presente iniciativa tiene por objeto resolver el planteamiento del problema legislativo y jurídico que se describió al inicio de la presente, además de observar el conflicto competencial que se encuentra profanado por la existencia de esta norma de la ley orgánica de la fiscalía en comento;



por lo cual surge la necesidad de derogar esa fracción de la ley multicitada, para atender el problema competencial que puede llegar a tener la fiscalía general del estado por querer desplegar esta facultad sujetándose a lo establecido en el artículo y fracción de esta norma general que sin duda es inconstitucional por las razones dadas en el capítulo de precedentes, máxime que en la legislación análoga ya se pronunció la suprema corte de justicia de la nación por lo que su derogación no tiene mayor discusión; por lo que esta iniciativa es procedente.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 11 Quater.- Son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 11 Quater.- Son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. derogado</p> <p>(...)</p>

[Handwritten signature]

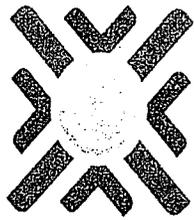
3. La iniciativa con expediente 655, propuesta por la ciudadana Karina Espino Carmona, en resumen, expone lo siguiente:

En México, entre el 01 de diciembre del 2018 y el 13 de julio del 2020 se han registrado 63, 523 personas desaparecidas, de las cuales 27, 871 personas siguen sin ser localizadas, lo cual representa el 43.88%.

El protocolo de búsqueda de personas desaparecidas, establece que, en el mecanismo de búsqueda inmediata (comprendido dentro de las 24 horas) "El Ministerio Público realizará en la medida que le sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles.

Según los datos ofrecidos por el INEGI, en el estado de Oaxaca entre el año 2017 y 2018 se registró que el 65% de los habitantes son usuarios de algún teléfono celular, estos datos nos permiten dimensionar las ventajas que otorga la localización de los dispositivos móviles de telefonía en la reacción inmediata para la búsqueda de personas desaparecidas, aun cuando actualmente el Fiscal General del Estado de Oaxaca tiene dentro de sus facultades indelegables "el solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se da claridad sobre su facultad para solicitar la geolocalización de los equipos de comunicación en tiempo real, lo cual se reconoce como una de

[Handwritten marks and signatures]



las obligaciones en materia de seguridad y justicia que tienen los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos bajo los mandamientos por escrito, fundados y motivados de los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia.

SEGUNDO.- En el estado de Oaxaca, en el correspondiente Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Oaxaca no indica de forma clara y expresa los términos de **inmediatez y oportunidad**, los cuales deben expresarse con claridad y contundencia, además de carecer la posibilidad de solicitar la información necesaria para aplicar los criterios oportunidad en el desempeño de las labores de investigación en tiempo real.

Esta omisión da como resultado que los Agentes del Ministerio Público, en el Estado de Oaxaca, no cuenten con los recursos ni la oportunidad en tiempo real, para el efecto de proceder con inmediatez, las correspondientes investigaciones en materia de atención oportuna de diversos delitos de alto impacto, tales como el secuestro, la desaparición de personas, así como la búsqueda y localización de personas, en virtud de que la actual legislación en su correspondiente Ley Orgánica, carece de las atribuciones reglamentarias que le permitan al Agente del Ministerio Público en atribuciones de búsqueda en tiempo real, la correspondiente inmediatez de sus actuaciones, lo que lleva a serios problemas en cuanto a la eficiencia y eficacia de sus funciones, con el consecuente daño para las personas víctimas de delitos de personas desaparecidas o extraviadas y sus familiares.

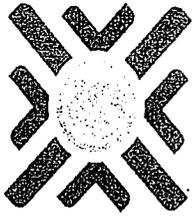
La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es constitucional la facultad del Ministerio Público el poder solicitar información a empresas de telecomunicaciones cuando se investiguen asuntos relacionados con trata de personas.

Y aunque los ministros de la corte señalaron que dicha información no incluye geolocalización, no está sujeta a reserva judicial

En la sesión del pleno, los ministros de la Corte analizaron la acción de inconstitucionalidad 39/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La CNDH argumentaba que el artículo 57, fracción II, al facultar al Ministerio Público para solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable, trasgrede los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y el derecho a la privacidad.

Por lo tanto, la SCJN consideró que la facultad constitucional con la que ha sido investido el Ministerio Público para "investigar" los delitos requiere como mínimo la potestad de solicitar información a aquellas personas que puedan contar con elementos relevantes para una investigación criminal. por tanto, con base en los lineamientos precisados, la SCJN reconoció la validez del precepto.

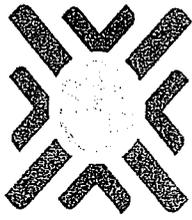


Por lo tanto, es obligación de las diversas entidades que manejan el espacio radioeléctrico, así como las Autoridades institucionales, a través de los mecanismos correspondientes, proporcionar la información requerida en tiempo real y oportuno, lo que llevaría a salvar vidas y permitir la pronta recuperación de las personas víctimas de diversos delitos, como privación ilegal de la libertad, sustracción o retención indebida de menores, desaparición forzada y otros delitos de alto impacto.

Debido a esta omisión, es que se propone que, para evitar la toma de decisiones apresuradas o equivocadas, así como para el efecto de corregir dicha situación, así como para el efecto de inmediatez dentro de las primeras 24 horas cuando menos, se debe adecuar la legislación vigente.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.</p> <p>Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones federales estatales y municipales así como las empresas en materia de comunicación digitalizada y del espacio radioeléctrico en general, de la red de intercomunicación, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos en tiempo real, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público en tiempo real para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al requirente Agente del Ministerio Público en funciones via electrónica y en tiempo real, la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.</p> <p>Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará bajo su más estricta responsabilidad la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo</p>



Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal.	anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.
	Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal.

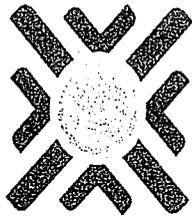
4. La iniciativa con expediente 844, propuesta por la ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, expone lo siguiente:

Tomando como base el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, cuyo Objetivo prioritario 5 de Posicionar la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos político, social, comunitario y privado, me permito proponer a esta legislatura una adición al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer en dicha ley la obligación del fiscal de observar el principio de paridad en el nombramiento de las personas titulares de las áreas administrativas, vicefiscalías, fiscalías especializadas e institutos, pues a lo largo de la historia de esa institución hemos observado que las áreas denominadas como de mandos medios son acaparadas por hombres, así mismo se establece la obligación de generar mecanismos para establecer la paridad de género entre hombres y mujeres, en las convocatorias para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, tal como a continuación se justifica.

Una condición indispensable para el logro de la igualdad de género es que las mujeres sean actrices determinantes en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de toda iniciativa impulsada en esta dirección. Para ello, deben tener presencia sustantiva en la toma de decisiones tanto en los ámbitos públicos y gubernamentales, como en las diversas esferas de la vida social y en el ámbito doméstico. La experiencia histórica y el pensamiento crítico y feminista muestran que, en la medida en que las mujeres integren los espacios de decisión en paridad y además actúen desde una posición estratégica con efectiva vigencia de sus derechos humanos, se avanzará hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de manera más rápida, firme y sostenible.

La participación de las mujeres en posiciones en espacios de toma de decisiones ha sido una constante exigencia de los movimientos de mujeres a nivel mundial para potenciar el papel de la mujer, en la Plataforma de Acción de Beijing, acordada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer 1995, se reconoce que a pesar de que en la mayoría de los países existe un movimiento generalizado de democratización, la mujer suele estar insuficientemente representada en casi todos los niveles de gobierno, además de ello, en dicho documento se reconoce que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque también se reconoce que los progresos no han sido homogéneos, pues persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos.

Existe un dato histórico que nos puede dar cuenta de la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en nuestro país, ese dato es el día 17 de octubre de 1953 cuando en nuestro país se concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a cargos de elección popular en



México, se había llevado a cabo un largo proceso que inició hacia fines del siglo XIX, entre 1884 y 1887, la revista "Violetas del Anáhuac" demanda el derecho al sufragio femenino.

Haciendo un breve recuento respecto del reconocimiento constitucional del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, se debe recordar que el 14 de noviembre de 1974 la Cámara de Diputados aprobó la reforma al Artículo 4º constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, con lo cual la mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre, posterior a ello el 27 de diciembre de ese mismo año se expidieron dos decretos relativos a la igualdad jurídica de la mujer y fue hasta el 31 de diciembre de ese año cuando entró en vigor el decreto expedido por el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez en donde se establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres mexicanos.¹

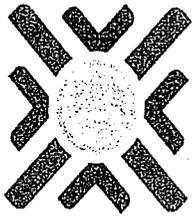
A 60 años de que se les reconoció a las mujeres mexicanas el derecho a votar, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, este principio giraba en torno a la materia electoral, pues ya desde año, se establecía en el artículo 41 Constitucional que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales, fue así como las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentarla, para lo cual hubo un proceso de armonización legislativa, en las entidades federativas culminando con elecciones en 2015, antes de que iniciara el proceso electoral, sin duda alguna el paso de las cuotas de género 40-60% a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en la legislatura federal y de las entidades federativas, fue un gran logro para avanzar en el efectivo goce de los derechos político electorales de las mujeres.

Al respecto es necesario puntualizar que, en México la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.² En ese sentido podemos concluir que, la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal, tampoco es una medida compensatoria, la paridad es por tanto una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Ahora bien, la incorporación del principio de paridad de género a nuestra Carta Magna, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio del año 2019, la que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, pues como bien lo sabemos el objetivo central de dicha reforma fue garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participemos en todos los espacios de poder y de decisión pública, fue así, como la reforma constitucional del año 2019 concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen en igualdad de condiciones hombres y mujeres.

¹ Hace 45 años se estableció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en nuestra Constitución, texto disponible en <https://www.gob.mx/inafed/es/articulos/conmemoramos-que-hace-45-anos-se-establecio-la-igualdad-juridica-entre-hombres-y-mujeres-en-nuestra-constitucion?idiom=es>

² La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia, disponible en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia?idiom=es>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Por lo que, la entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos de las mujeres, ya que con dicha reforma se establece que en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres, es decir, hablamos de los organismos autónomos, de las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, de la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios, y en conformación de los órganos de procuración y administración de justicia, además es de resaltar que con dicha reforma se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

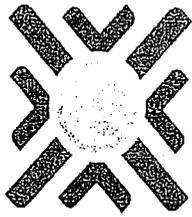
Así entonces, el principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de elección popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida, es decir el principio de paridad de género viene a cuestionar y repensar la conformación en los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de los Estados.

El artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo" vinculó a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, a realizar las reformas correspondientes en su legislación, respecto a la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, fue así como en distintas fechas, la mayoría de los Congresos locales modificaron sus constituciones y leyes electorales, a efecto de armonizarlas con la reforma de "Paridad en Todo", por lo que hace a nuestro estado, esta 64 Legislatura aprobó en el mes de junio de 2019, a través de una sesión extraordinaria, la minuta de reforma constitucional enviada por la Cámara de Diputados federal que reforma la Constitución Política en materia de paridad de género, para que este principio se aplique a los entes públicas federales, estatales y municipales, organismos autónomos, incluso se han llevado a cabo algunos ejercicios para lograr que las vacantes de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa sean ocupadas por mujeres, pues de acuerdo a la reforma constitucional de "Paridad en Todo", el principio de paridad de género trasciende a la integración de todos los órganos locales que se integran por elección popular e inclusive a aquellos que se conforman por vías distintas a los procesos electorales, como son los espacios de toma de decisión a través de los cuales se conforman los tres poderes del estado.

De ahí que, en estricta observancia al artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma, las entidades federativas estamos constitucionalmente obligadas a establecer medidas que procuren el principio de paridad en el diseño normativo de integración de la totalidad de cargos de elección popular y en todos aquellos espacios de toma de decisiones, ello con la finalidad de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en un mayor número de ámbitos de la vida pública, el mandato constitucional ha sido claro, al establecer que es nuestra obligación fomentar y proteger los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad estructural.

Lo anterior se suma a los mandatos en materia de paridad establecidos en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, y en el Programa Nacional de Procuración de Justicia.

Como bien se plasmó, en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, no fue sino hasta que en el marco de la Cuarta Transformación de nuestro país y con el impulso de la primera legislatura paritaria en la historia de la Nación, que se aprueba el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el DOF el 6 de junio de 2019, a través del cual se establece la paridad de género para



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

las mujeres en los cargos de decisión en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, en los organismos autónomos, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Así mismo dicho Programa, hace énfasis en el compromiso a favor de la igualdad y en contra de la discriminación y violencia por motivos de género que el Estado mexicano ha asumido, ante la comunidad internacional, expresado en su adhesión a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, instrumento de derechos humanos de las mujeres del sistema universal, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Pará, lo que amplía el marco jurídico para contribuir de manera determinante a la vigencia de los derechos de las mujeres mexicanas a la igualdad, a la no discriminación y a vivir una vida libre de violencia.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

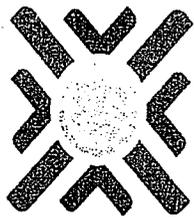
Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Fiscal General se auxiliará de:
De la I a la XIII (...)

Para el nombramiento de las personas titulares de las áreas señaladas en las fracciones que anteceden, el o la titular de la Fiscalía General deberá observar el principio de paridad de género, así mismo, deberá generar mecanismos para establecer la paridad de género entre hombres y mujeres, en las convocatorias para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

El Reglamento y los instrumentos que emanen de éste establecerán las vicefiscalías, las fiscalías especializadas, las fiscalías regionales, los institutos, las direcciones, las fiscalías, las unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas que se requieran; sus atribuciones, facultades y funciones, así como su organización y funcionamiento.

Asimismo, el Reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las fiscalías especializadas en Materia de Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, y la Visitaduría General.

CUARTA. – Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.



El párrafo tercero, del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Establece las facultades y obligaciones del Fiscal General entre ellas la siguiente:

XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;

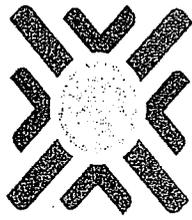
Así mismo en el artículo 11 Quáter, de la citada Ley, establece las obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción, entre otras las siguientes:

XVII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

De igual forma el artículo 19 de la referida ley, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.

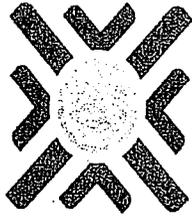


Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal.

Por su parte el artículo 21 de la referida ley señala:

Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Fiscal General se auxiliará de:

- I. Las vicefiscalías;
- II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;
- III. Las fiscalías regionales;
- IV. La Agencia de Investigación;
- V. El Instituto al que se encuentren adscritos los peritos de la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- VI. La Oficialía Mayor;
- VII. El Instituto encargado de la profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- VIII. La Contraloría Interna;
- IX. La Visitaduría General;
- X. Las direcciones en términos del Reglamento;
- XI. Las fiscalías;
- XII. Las unidades administrativas u operativas, y
- XIII. Las demás áreas que se prevean en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



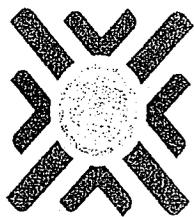
El Reglamento y los instrumentos que emanen de éste establecerán las vicefiscalías, las fiscalías especializadas, las fiscalías regionales, los institutos, las direcciones, las fiscalías, las unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas que se requieran; sus atribuciones, facultades y funciones, así como su organización y funcionamiento.

Asimismo, el Reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las fiscalías especializadas en Materia de Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, y la Visitaduría General.

QUINTA.- Ahora bien, estas comisiones permanentes unidas de Administración y Procuración de justicia y de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción estiman pertinente las propuestas a que hacen referencia los proponentes en sus respectivas iniciativas, ya que como bien lo refiere la Diputada Arcelia López Hernández, en efecto el día 03 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 117/2015, promovida por la Procuradora General de la República en contra del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que faculta al Fiscal General a dispensar la práctica de una necropsia "tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó".

Por lo que en virtud de lo anterior es procedente derogar la parte referente a dispensar la necropsia únicamente cuando se trate de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó, establecida en el artículo 10, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, toda vez que la referida sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad, así lo refiere.

De igual forma la Diputada proponente hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 111/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2019, mediante Decreto 357, en lo referente a las normas que regulaban el aseguramiento de bienes. Ello porque sólo el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar en materia procedimental penal, por lo que el legislador local era incompetente para expedir esas normas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

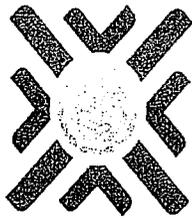
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Derivado de lo anterior, estas comisiones permanentes unidas, determinan procedente derogar la fracción XVII del artículo 11 Quater de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que dice: " Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado", ello atendiendo a la acción de inconstitucionalidad a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Por lo que hace a la iniciativa propuesta por la Diputada Karina Espino Carmona, esta comisión dictaminadora determina procedente la reforma propuesta debido a que como bien lo refiere ante el avance tecnológico, hace que el Ministerio Público solicite información a empresas de telecomunicaciones cuando se investiguen hechos constitutivos de delitos, dado que el internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, como lo refiere el siguiente la siguiente tesis jurisprudencial:

FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.* Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.



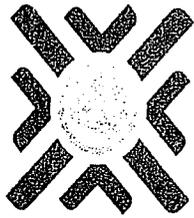
Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último y por lo que respecta a la propuesta de la Diputada Magaly López Domínguez, esta Comisión dictaminadora la considera procedente, toda vez que como bien lo refiere en su exposición de motivos, el seis de junio del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre género.

SEXTA. - Con la finalidad de que se pueda apreciar la propuesta planteada por las Diputadas proponentes, en la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se anexa el cuadro comparativo para una mayor comprensión.

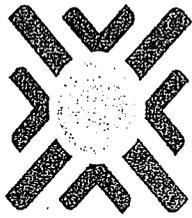
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	
INICIATIVA PROPUESTA POR LA DIPUTADA ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:</p> <p>I a la XV....</p> <p>XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;</p> <p>XVII. a la XXI....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:</p> <p>I a la XV....</p> <p>XVI. derogado</p> <p>XVII. a la XXI....</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11 Quater.- Son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción las siguientes:</p>	<p>Artículo 11 Quater.- Son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción las siguientes:</p>



<p>I. a la XVI....</p> <p>XVII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XVIII. a la XXI....</p>	<p>I. a la XVI....</p> <p>XVII. derogar</p> <p>XVIII. a la XXI....</p>
---	---

INICIATIVA PROPUESTA POR LA DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.</p> <p>Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y</p>	<p>Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones federales estatales y municipales así como las empresas en materia de comunicación digitalizada y del espacio radioeléctrico en general, de la red de intercomunicación, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos en tiempo real, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público en tiempo real para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al requirente Agente del Ministerio Público en funciones vía electrónica y en tiempo real, la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.</p> <p>Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará bajo su más</p>



confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.

...

estricta responsabilidad la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.

...

TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÓNGUEZ

TEXTO VIGENTE

Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Fiscal General se auxiliará de:

De la I a la XIII (...)

SIN CORRELATIVO

El Reglamento y los instrumentos que emanen de éste establecerán las vicefiscalías, las fiscalías especializadas, las fiscalías regionales, los institutos, las direcciones, las fiscalías, las unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas que se requieran; sus atribuciones, facultades y funciones, así como su organización y funcionamiento.

Asimismo, el Reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las fiscalías

TEXTO PROPUESTO

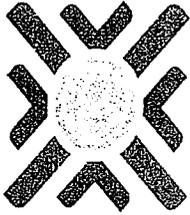
Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Fiscal General se auxiliará de:

De la I a la XIII (...)

Para el nombramiento de las personas titulares de las áreas señaladas en las fracciones que anteceden, el o la titular de la Fiscalía General deberá observar el principio de paridad de género, así mismo, deberá generar mecanismos para establecer la paridad de género entre hombres y mujeres, en las convocatorias para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

El Reglamento y los instrumentos que emanen de éste establecerán las vicefiscalías, las fiscalías especializadas, las fiscalías regionales, los institutos, las direcciones, las fiscalías, las unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas que se requieran; sus atribuciones, facultades y funciones, así como su organización y funcionamiento.

Asimismo, el Reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las fiscalías



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

especializadas en Materia de Combate a la
Corrupción y en Delitos Electorales, la Agencia
de Investigación, los Institutos de la Fiscalía
General, la Oficialía Mayor, la Contraloría
Interna, y la Visitaduría General.

especializadas en Materia de Combate a la
Corrupción y en Delitos Electorales, la Agencia de
Investigación, los Institutos de la Fiscalía General,
la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, y la
Visitaduría General.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

Artículo 10. ...

I a la XV....

XVI. derogado

XVII. a la XXI....

...

Artículo 11 Quater.- Son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción las siguientes:

I. a la XVI....

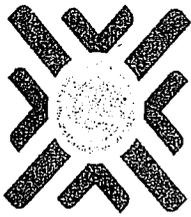
XVII. derogar

XVIII. a la XXI....

Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales **así como las empresas en materia de comunicación digitalizada**, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público **en tiempo real** para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al **Agente del Ministerio Público en funciones** la información solicitada **en tiempo real, incluso vía electrónica**, sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables, .

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará **bajo su más estricta responsabilidad** la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Artículo 21. ...

De la I a la XIII (...)

Para el nombramiento de las personas titulares de las áreas señaladas en las fracciones que anteceden, el o la titular de la Fiscalía General deberá observar el principio de paridad de género, así mismo, deberá generar mecanismos para establecer la paridad de género entre hombres y mujeres, en las convocatorias para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

...

...

SÉPTIMA.- Con base en el análisis y estudio realizado por las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de las iniciativas planteadas, por las Diputadas proponentes, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

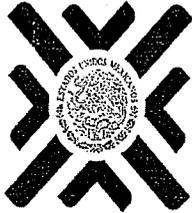
DICTAMEN

Único. - Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe que se derogue la fracción XVI del artículo 10; se derogue la fracción XVII del artículo 11 Quater; se reforme el artículo 19; se adicione un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se deroga la fracción XVI del artículo 10; se deroga la fracción XVII del artículo 11 Quater; se reforma el artículo 19; se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

I a la XV....

XVI. **derogado**

XVII. a la XXI....

...

Artículo 11 Quater.- ...

I. a la XVI....

XVII. **derogar**

XVIII. a la XXI....

Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales **así como las empresas en materia de comunicación digitalizada**, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público **en tiempo real** para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará **al Agente del Ministerio Público en funciones** la información solicitada **en tiempo real, incluso vía electrónica**, sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará **bajo su más estricta responsabilidad** la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.

...

Artículo 21. ...

De la I a la XIII (...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha
contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Para el nombramiento de las personas titulares de las áreas señaladas en las fracciones que anteceden, el o la titular de la Fiscalía General deberá observar el principio de paridad de género, así mismo, deberá generar mecanismos para establecer la paridad de género entre hombres y mujeres, en las convocatorias para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

...

...

TRANSITORIOS:

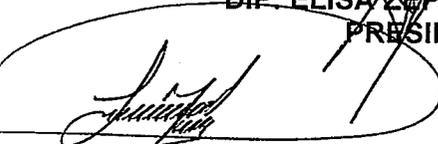
PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

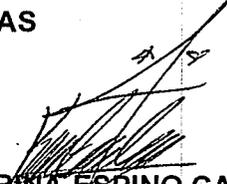
SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de julio de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 351, 565, 655 y 844 DEL ÍNDICE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2021.